



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MARCELO LÓPEZ POSADA.
DEMANDADO	LUZENITH BARRETO PEÑALOZA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00333-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5-10, así:

PRIMERO: En las pretensiones de la demanda no establece los extremos inicial y final de la unión marital y sociedad patrimonial que se pretende declarar, si bien, en el hecho primero manifiesta que la pareja LOPEZ BARRETO declaró la existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública 2696 de 27 de septiembre de 2010, está solo establece el inicio de la convivencia.

SEGUNDO: La pretensión segunda está dirigida a la disolución de la unión marital de hecho desde el año 2014, y un año tiene 12 meses, razón por la cual debe ser más preciso en el extremo final.

TERCERO: El hecho segundo hace referencia a la separación de hecho de los compañeros por más de dos años, causal que corresponde al divorcio.

CUARTO: No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección digital de la demandada corresponde a la utilizada por éste, no informa como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00333-00.

QUINTO: No acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demanda a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal conforme lo dispone el artículo inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: No acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 69-3 Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

OCTAVO: TENER al doctor NÉSTOR JESÚS OSPINA GUERRERO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor MARCELO LÓPEZ POSADA, en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2104d593af0db68551fbc78cfac29110ee599e65a8b47bd00db4273fb7ae87**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>